



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESOLUCION N°070-2024-CEN-CIP

Lima 13 de diciembre del 2024

VISTO:

Las denuncias presentadas por el Ing. Wilson Gabriel Alvarado Braco y el Ing. Carlos Alberto Martínez Sanandres pertenecientes a la lista presidida por el Ing. Segundo Fernández León que denuncian por las irregularidades en el desarrollo del proceso electoral Lambayeque a fin de declarar nulo todo el Proceso Electoral del Consejo Departamental de Lambayeque y convocar a elecciones complementarias;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

SEGUNDO: Al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: *"Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional"*.

TERCERO: El artículo 35° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que la Comisión Electoral Nacional interpretará el Reglamento de Elecciones en el ámbito de su competencia.

CUARTO: Los recurrentes manifiestan que hay irregularidades en el proceso electoral de Lambayeque por las siguientes razones:

- *La con primera controversia en el proceso electoral departamental se presentó el al "Calendario de Actividades para la Elección Departamental para Consejo, Asamblea y Capítulos, período 01-01- 2025 31-12-2027", que contenía fechas diferentes a las del Calendario de Actividades de la Comisión Electoral Nacional, lo que genera discrepancias significativas.*
- *Otra controversia en el proceso electoral departamental se refiere a la fecha de instalación de la Comisión Electoral Departamental. Según el artículo 58° del Reglamento Electoral vigente, esta debe ser instalada por el Decano Departamental a más tardar en la segunda quincena de julio del año correspondiente al proceso*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

electoral. Sin embargo, el “Calendario de Actividades” indica que la Comisión Electoral de Lambayeque fue instalada el 4 de agosto de 2024.

- El artículo 60 del Reglamento Electoral establece que “los acuerdos, decisiones y resoluciones de la Comisión Electoral Departamental deben registrarse en un Libro de Actas, con copias fedateadas enviadas a la Comisión Electoral Nacional y al Consejo Departamental, y publicadas en la página web institucional y en el local institucional en un plazo no mayor de tres días hábiles”. Hasta la fecha, 14 de octubre de 2024, no se ha cumplido con la publicación de estos documentos, lo que afecta gravemente la transparencia del proceso electoral.
- También se han observado irregularidades en el inicio de la venta del kit electoral, que debió comenzar el 19 de agosto de 2024. Sin embargo, la Comisión Electoral Departamental de Lambayeque modificó el calendario y reprogramó el inicio de la venta para el 27 de agosto de 2024, en contravención del artículo 69, que indica que cada Comisión Electoral debe publicar el anuncio de la venta de los padrones electorales en su página web y en las vitrinas de su local institucional.
- Se ha vulnerado el derecho de defensa de los ingenieros candidatos a diversos cargos Departamental en el Lambayeque. calendario de actividades Colegio Los de la de plazos Comisión Ingenieros, establecidos Electoral Consejo en el Nacional permiten presentar descargos y quejas a los órganos competentes, mientras que el calendario de la Comisión Electoral Departamental no otorga a los ingenieros postulantes la posibilidad de interponer sus acciones.
- Además, se ha incumplido el artículo 66 del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, al no emitirse el padrón electoral departamental que incluya al Capítulo de Ingeniería Electrónica del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental Lambayeque.

QUINTO: En ese sentido, la Comisión Electoral Nacional tomando en cuenta lo expuesto solicita a la Comisión Electoral Departamental de Lambayeque presentar sus descargos ante la denuncia del recurrente.

SEXTO: Ante lo sucedido, la Comisión Electoral Departamental de Lambayeque presentó sus descargos con una serie de pruebas, manifestando entre los puntos más resaltantes lo siguiente:

- Nuestra Comisión electoral Departamental CIP- Lambayeque fue designada el 04 de agosto del 2024, lo cual no es nuestra responsabilidad, por lo cual tuvimos que adecuar nuestras actividades y reajustar algunas fechas, siempre dentro de los plazos dados por el Reglamento Electoral General del CIP y por el Calendario de



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

Actividades de la Comisión Electoral Nacional; la gran mayoría de actividades y fechas son las mismas.

- *Las actas de sesiones del Consejo Electoral departamental- CIP- Lambayeque fueron enviadas a la Comisión Electoral Nacional y al Consejo Departamental y, en breve se publicarán en la página Web Institucional y en local Institucional.*
- *Sobre la venta del Kit Electoral se demoró a causa de inconvenientes del personal administrativo del Consejo Departamental del CIP Lambayeque.*
- *El denunciante expresa: "6.- se ha producido una vulneración al derecho de defensa de los ingenieros candidatos." Sin precisar concretamente, cual es la vulneración y contra que candidato o candidatos.*
- *Sobre el "Capítulo de ingeniería Electrónica" es cierto que mediante Resolución N° 067- 2022-2024/CIP-CD LAMBAYEQUE, se aprobó por unanimidad su constitución, pero en aplicación del literal bb. Del Art. 4.29 del Estatuto del Colegio de ingenieros del Perú, el Consejo Nacional aún no emite la Resolución correspondiente, por lo que la creación de dicho Capítulo de ingeniería Electrónica, aún no se completa o se perfecciona. Razón por lo cual legal y administrativamente no ha podido considerarse Capítulo autónomo para las presentes elecciones.*
- *La Comisión Electoral Departamental dirige el proceso electoral de acuerdo a las normas electorales, respetando el derecho de todos los participantes y con toda transparencia, como les consta a todos. El accionar de la Comisión Electoral Departamental es respetuoso de las normas electorales y en ningún caso ha roto el equilibrio que debe haber en un proceso electoral (Artículo 140* del REG), el cual se está llevando con toda normalidad.*
- *Es explicable, pero no justificable la denuncia del Ing. Carlos Alberto Martínez Sanandres , ; la cual se parece en mucho, casi igual, a la denuncia del Ing. Wilson Gabriel Alvarado Braco y es que ambos tienen algo en común: pertenecen a la misma Lista Electoral que encabezaba el Ing. Segundo Leopoldo Fernández León, cuya inscripción se dio por no aceptada por la Comisión Electoral Departamental CIP-Lambayeque(Anexo 01) al faltarle documento en su expediente, lo que tiene carácter insubsanable. Interpuso Recurso de reconsideración, el que fue declarado INFUNDADO por Resolución N° 01-2024-CIP-CED- LAMBAYEQUE de fecha 11 de octubre del 2024, decisión que fue ratificada por Resolución N°002-2024-TEN del Tribunal Electoral Nacional, de fecha 21 de octubre 2024. Quedando fuera del proceso electoral.*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

SETIMO: En ese marco, el Artículo 156 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

OCTAVO: Que, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y la normativa vigente, es necesario acreditar los hechos alegados mediante medios probatorios suficientes y convincentes. La falta de pruebas suficientes imposibilita la verificación de los hechos alegados y, por ende, la procedencia del recurso interpuesto.

NOVENO: En ese sentido, la nueva Comisión Electoral Departamental se designó al amparo del Artículo 49 del Reglamento de Elecciones Generales:

Artículo 49. ° La Comisión Electoral Departamental está integrada por tres (03) Miembros titulares y dos (02) suplentes, elegidos en la Asamblea Departamental, a más tardar la segunda quincena del mes de julio del año en que se realizan las Elecciones; CASO CONTRARIO, LOS ELEGIRÁ EL CONSEJO DEPARTAMENTAL LA PRIMERA SEMANA DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

Por lo expuesto previamente, la Asamblea Departamental no designó a la nueva Comisión Electoral Departamental de Lambayeque como se requirió dentro de los plazos que indica el artículo precedente.

Ante ello, y en amparo del citado artículo corresponde al Consejo Departamental de Lambayeque designar a la nueva Comisión Electoral Departamental.

DECIMO: Que, tras la revisión exhaustiva de la documentación y argumentos presentados, se observa que los recurrentes denuncian vulneración al derecho de defensa de ingenieros candidatos, sin embargo, no se precisa a quienes. En todo caso, si la vulneración ha sido efectuada a la lista a la que pertenecían, esta ha tenido respuesta por la máxima autoridad electoral del CIP, el Tribunal Electoral Nacional mediante Resolución 002-2024-TEN. Conforme a los principios y normativa vigente, es imperativo que la Comisión Electoral Nacional determine la viabilidad de las denuncias presentadas, PRIORIZANDO LA COHERENCIA Y LA INTEGRIDAD del proceso electoral.

UNDECIMO: Por lo tanto, tras el análisis de los documentos presentados y las pruebas ofrecidas, se ha determinado que la Comisión Electoral Departamental elegida cumple con las disposiciones exigidas por el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales y la normativa vigente. En ese sentido, se ha respondido mediante pruebas documentales a los puntos señalados materia de denuncia de los recurrentes.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar INFUNDADA las denuncias interpuestas por los Ing. Wilson Gabriel Alvarado Braco y el Ing. Carlos Alberto Martínez Sanandres.

ARTÍCULO SEGUNDO. – HACER de conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral Nacional (TEN).

ARTÍCULO TERCERO. – HACER de conocimiento de la presente resolución al Consejo Nacional (CN) y a los involucrados para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS

CIP 6986